

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**Sentencia Nro. 201**

Radicación Nro. 76001-31-10-003-2021-00228-00

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir Sentencia Anticipada en el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, adelantado por la señora BRITA CAROLINA MOSQUERA, en contra del señor HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los demandantes contrajeron matrimonio civil celebrado en el país de Venezuela y homologado ante el Consulado General de Colombia bajo el Nro. 2873756 con fecha 06 de noviembre del 2003, registrado el día 24 de marzo de 2009 en la Notaría Primera de Bogotá D.C. cuyo NUIP es YYX0252747 con indicativo serial No 38526920.

Que dentro del matrimonio mencionado en el acápite anterior se procreó una hija de nombre BRITA HELENA CAMERO MOSQUERA, quien a la fecha es mayor de edad y nacida en la parroquia San Bernandino de la ciudad de Caracas -Venezuela el día 27 de febrero del año 2003, tal como consta en el acta de nacimiento 541 expedida por la Dra. GEORAYSE LIMONI LAREZ primera autoridad civil del municipio de Baruta –estado de Miranda pero de igual manera con registro civil de nacimiento ante el consulado de Colombia en caracas Venezuela cuyo NUIP 1192730065 y YYX0252747 con indicativo serial Nro. 38526920. Y registrado en Colombia el día 24 de marzo de 2009 en la Notaría Primera de Bogotá D.C.

Afirmó la parte actora que el demandado, señor HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO, incurrió en la 3ª causal del artículo 154 del Código Civil, razón por la cual presentó la correspondiente demanda de Divorcio.

**2. Actuación procesal**

Mediante providencia Nro. 1114 del 5 de agosto del 2021 se admitió la demanda, se estableció la relación jurídica procesal y se decretó el embargo y retención y embargo y secuestro de los bienes y dineros habidos en cabeza del demandado.

Luego, en providencia Nro. 1286 del 6 de septiembre del 2021 se declaró notificado el señor HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO por conducta concluyente y se le corrió traslado de la demanda y sus anexos.

Finalmente fue allegada al despacho solicitud de sentencia anticipada por divorcio de mutuo acuerdo signado por las partes y sus apoderados. Por lo anterior, procede la instancia a proferir la Sentencia Anticipada conforme el artículo 278 del C.G.P.

### III. CONSIDERACIONES

Debe advertirse primeramente que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y las partes procesales tienen plena capacidad procesal y han ejercido su derecho. Tampoco se observan vicios ni irregularidades que nuliten lo actuado, por lo que se halla el sendero despejado para verter el pronunciamiento de fondo.

Como se establece jurisprudencial<sup>1</sup> y constitucionalmente *“Conforme lo dispone el artículo 42 de la Carta, la protección integral de que es objeto la institución familiar se manifiesta, entre otros aspectos, en el propósito de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja, en el respeto entre todos sus integrantes y en la necesidad de preservar la armonía de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma. En la medida en que tales objetivos no se cumplan en el seno del grupo familiar y, por el contrario, se presenten episodios de irrespeto, discriminación o violencia, es obvio que desaparecen los presupuestos éticos, sociales y jurídicos que amparan el matrimonio y la familia como institución básica de la sociedad, resultando constitucionalmente admisible que se permita a los cónyuges considerar la opción de una ruptura cuando, como intérpretes de la vida en común y según su leal entendimiento, concluyen que el vínculo no asegura la convivencia pacífica para ellos y para su grupo familiar, resultando más benéfico la disolución del matrimonio por ser la fórmula que permite un mejor acercamiento a los objetivos constitucionales de armonía y estabilidad familiar”*.

En esta línea de interpretación, dijo la Corte en la Sentencia C-1495 de 2000:

*“Así las cosas, aunque el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, el incumplimiento de la obligación personalísima de entrega mutua, definitiva, personal y exclusiva, que los cónyuges hacen de sí mismos, no puede estar sujeta a la coacción de los operadores jurídicos como lo está el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Lo anterior por cuanto respecto del incumplimiento de la obligación de convivir surge el deber ineludible del Estado de respetar la dignidad humana de la pareja, circunstancia que excluye la posibilidad de intervenir para imponer la*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia C-821 de agosto de 2005. M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil.

*convivencia, así exista vínculo matrimonial y tengan los cónyuges la obligación y el derecho a la entrega recíproca, incondicional y permanente, porque el matrimonio es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que el Estado con el pretexto, loable por cierto, de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida – artículos 1, 2, 5 y 42 C.P.-.*

*Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide...”.*

Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1992, que consagró en su artículo 6º, modificadorio del artículo 154 del C.C., cuya causal 9ª quedó así:

*“Son causales de divorcio:*

*(...). 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

## **EXAMEN DEL CASO**

Como se puede evidenciar en la presente actuación, están llamadas a prosperar las pretensiones presentadas por la parte actora plural, por cuanto se reúnen los presupuestos normativos sustantivos, procesales y probatorios para dicho favorecimiento.

La posibilidad de mecanismos alternativos como el presentemente invocado por los actores, permite desarrollar derechos humanos que garantizan en mejor medida el bienestar y desarrollo sostenible de la familia en una nueva modalidad de convivencia y reestructuración tanto personal como familiar. En tal sentido valga recordar la siguiente jurisprudencia constitucional:

*“(...) el matrimonio, que comporta una entrega personal a título de deuda para conformar una comunidad de vida y amor y una participación mutua en la sexualidad, no puede darse sino por la libre decisión de cada uno de los cónyuge. Por ello la libertad en el consentimiento, en un contrato de esta naturaleza, es tema que involucra los derechos humanos a la libertad, a la dignidad, a la intimidad, al libre desarrollo de la personalidad, a la personalidad jurídica, etc. Y por ello debe garantizarse que ningún hecho, ningún acto distinto de la libre expresión del consentimiento, pueda llegar a producir un vínculo matrimonial”.<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia C-533 de 2000.

Igualmente debe resaltarse la labor de los apoderados de las partes en litigio, ya que fue lo que contribuyó a promover la adecuada regulación del conflicto familiar para soluciones más sostenibles y significativamente más transformacionales y de crecimiento y beneficio común familiar, que logra por tanto dinamizar más humanamente las instituciones en el cumplimiento de su finalidad de protección esencial a la familia en la perspectiva interdisciplinar, constitucional y jurídico social.

Como se puede observar el acuerdo celebrado entre las partes dentro del presente proceso, ha tenido lugar según la oportunidad procesal señalada para ello, son personas que gozan de capacidad dispositiva y facultad para la realización del mismo acto procesal en el que han expresado su voluntad conciliatoria de manera libre, consciente y voluntaria. De otra parte se establece que el acuerdo no constituye violación a las normas sustantivas ni adjetivas sobre la materia, en virtud de lo cual resulta viable impartirle aprobación con relación al divorcio.

No obstante lo anterior, anota el despacho que en el acuerdo presentado se encuentra adicionalmente las fórmulas de arreglo para liquidación de la sociedad conyugal, las que resultan ajenas al proceso declarativo que ahora se adelanta, sin perjuicio que sea tenido en cuenta para los efectos pertinentes en el trámite liquidatorio posterior que deberán promover las partes.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

#### RESUELVE:

PRIMERO: **DECRETAR** el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado entre los señores **BRITA CAROLINA MOSQUERA** y **HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO**, por la causal de **MUTUO ACUERDO**.

SEGUNDO: **DECLARAR DISUELTA** y en **ESTADO de LIQUIDACIÓN** la Sociedad Conyugal conformada precedentemente.

TERCERO: **DECLARAR** la residencia separada de los cónyuges la señora **BRITA CAROLINA MOSQUERA** y el señor **HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO**

CUARTO: **APROBAR** el **ACUERDO CONCILIATORIO** presentado por las partes respecto al **DIVORCIO**, el cual consiste en:

- a. El señor **HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO** como cónyuge acepta y se obliga a entregar una manutención de **TRES MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$3'000.000)** inicialmente por un año y

posteriormente, al segundo año el valor de (\$2'000.000) a favor de la señora BRITA CAROLINA MOSQUERA, es decir por un término de 24 meses de manera sucesiva en una cuantía total de SESENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$60'000.000). Obligación que se hace exigible a partir de la fecha que por sentencia anticipada se declare el DIVORCIO de MUTUO ACUERDO, dinero que deberá depositar los primeros (5) días de cada mes en la cuenta de ahorros No 283-154751-22 del Banco BANCOLOMBIA en esta ciudad de Cali.

- b. Vencido el término contenido en el acápite anterior y cumplidas las obligaciones que allí se refieren por el señor HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO, en adelante cada uno de cónyuges atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, renunciando de manera irrevocable a cualquier solicitud posterior de alimentos entre estos, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- c. Respecto a la hija en común, la señorita BRITA HELENA CAMERO MOSQUERA, quien a la fecha es mayor de edad y es estudiante universitaria, atendiendo las circunstancias de sus estudios y dependencia económica de su padre Sr. HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO, éste se obliga en un 100% a responder económicamente por ella en cuanto a estudios y manutención, exonerando a la señora BRITA CAROLINA MOSQUERA de dicha obligación.
- d. De igual manera el señor HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO se obliga a cancelar el 100% de las obligaciones que se causen en el bien inmueble descrito en la demanda hasta la fecha en que se venda el mismo, por concepto de servicios públicos, administración, mantenimiento y gastos de venta de dicho bien inmueble identificado con la M.I. 370-779290 ubicada en la vía Cali-Jamundí Parcelación Club de la Morada, Lote parcela 12 Los Madroños, lo que significa que exonera a la señora BRITA CAROLINA MOSQUERA de cualquier obligación aquí descrita. Es decir que una vez esté en firme la sentencia de divorcio el señor HECTOR JOAQUIN CAMERO CASTAÑO asume los gastos de la casa Madroños 12 (luz, agua, gas, jardín, piscina, administración), con M.I 370-779290, ya referida, hasta que se venda. La señora BRITA CAROLINA MOSQUERA tendrá como sitio de vivienda principal el bien inmueble descrito hasta tanto sea vendido y se proceda a la división de los gananciales de la sociedad conyugal.

QUINTO: **SIN CONDENA EN COSTAS.**

SEXTO: **LEVANTAR** las **MEDIDAS CAUTELARES** decretadas en la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 y 598 del C.G.P, toda vez que las partes lo han solicitado de común acuerdo.- **LIBRAR** por secretaria las comunicaciones pertinentes.

SÉPTIMO: **ORDENAR** el **REGISTRO** de esta Sentencia en el Registro Civil de Matrimonio y en el Registro Civil de Nacimiento de los excónyuges y en el Libro de Varios llevado en la Registraduría Especial, auxiliar o municipal que la Registraduría Nacional del estado civil autorice para ello.

OCTAVO: **AUTORIZAR** copias para los fines de los interesados y a su Costa, previo pago del Arancel.

NOVENO: **ARCHIVAR** el expediente, una vez en firme la providencia, realizada la anotación respectiva y previa cancelación de su radicación.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

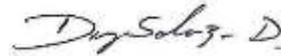
La Juez,

**LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS**

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. 179 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de diciembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos  
Juez Juzgado De  
Circuito Familia 003  
Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 529be48a0dda1277034dfcf6a1999c89b181eb6b353bf1f40c7fa7ff188035c2

Documento generado en 15/12/2021 04:58:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>